

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA GISELLA TORRADO CALDERON
Demandado:	HOSUE DUVER GARZON TORRES
Radicación:	110013110011-2021-00394-00
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS RECURSO
Decisión:	NIEGA EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa invocada a través del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado HOSUE DUVER GARZON TORRES en contra del auto adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de los niños LEIDY MARIANA GARZON TORRADO y JOAN SEBASTIAN GARZON TORRADO, representados legalmente por su progenitora CLAUDIA GISELLA TORRADO CALDERON, en contra de HOSUE DUVER GARZON TORRES, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 01403-11 suscrita por los progenitores de los niños el día 29 de septiembre de 2011, en la Universidad Militar Nueva Granada.

II. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

En síntesis, argumenta que en el caso que nos ocupa se configura la excepción establecida en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, al configurarse la indebida representación del demandante; como quiera que la demanda la incoo la señora CLAUDIA GISELLA TORRADO CALDERÓN a través de apoderado y en pro de sus menores hijos, sin embargo, considera que se configura esta excepción, en razón a que LEIDY MARIANA GARZON TORRADO, ya cumplió la mayoría de edad, por lo que puede disponer de sus derechos, teniendo capacidad para comparecer por sí misma al proceso.

Previamente a resolver el Juzgado,

III. CONSIDERA:

2.1 Premisas normativas:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Respecto a la naturaleza de la norma procesal, en el artículo 11 del mismo estatuto, atribuye al juez el deber de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas, deberán

aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

2.2.- Frente a las excepciones previas en el proceso ejecutivo, establece el numeral 3° del artículo 442 del artículo 442 del C.G.P.,

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...

2.3 Premisas fácticas:

Descendiendo al *sub-judice*, y en vista en que se ha invocado correctamente por la pasiva, la excepción previa denominada *indebida representación del demandante*; la cual sustenta en que la alimentaria LEIDY MARIANA GARZON TORRADO ya cuenta con la mayoría de edad y por ende no puede ser representada legalmente por su progenitora.

Se advierte, que la presente acción fue admitida en proveído de fecha 18 de junio de 2021 y que según se desprende del registro civil de nacimiento de la joven LEIDY MARIANA GARZON TORRADO, esta adoptó la mayoría de edad el 24 de junio de este año, luego mal podría haberse exigido poder judicial a la adolescente LEIDY MARIANA para admitir la demanda, pues para aquel momento aun era menor de edad.

Ahora bien, no ha de perderse de tacto que, las excepciones previas “*no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento*”¹; por manera que la naturaleza de la excepción invocada y la cual es objeto de estudio, en este momento procesal puede ser saneada tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 101 del Estatuto Procesal; tan es así que se avizora en las diligencias, poder judicial otorgado por LEIDY MARIANA GARZON TORRADO a la abogada YAKELINE MARTINEZ ACHURRY el cual se encuentra conforme el artículo 74 del C.G.P; situación que lleva a a la forzosa conclusión que la excepción previa invocada, se encuentra debidamente saneada.

Por las razones esbozadas anteriormente, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la excepcionante en su pedido, por lo que será del caso denegar la excepción previa estipulada en el numeral 4° del artículo 100 del Código

¹ Auto Rad. 66001-31-05-004-2009-00209-01- M.P. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL.

General del Proceso, al no encontrarla configurada por estar debidamente saneada.

En razón a lo anterior y ante la improsperidad de la excepción pretendida, se condenará en costas al recurrente de conformidad con lo normado por el Inc. 2 del Núm. 1º del Artículo 365 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa invocada a través del recurso de reposición denominada "indebida representación del demandante" por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma ejecutada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YAKELINE MARTÍNEZ ACHURY como apoderada de la ejecutante LEIDY MARIANA GARZÓN TORRADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 13 de diciembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 94</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--